

38-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 3 se requirió al señor [REDACTED] que ampliara y aclarara el contenido de su denuncia; concretamente, que indicara: 1) a cuál de las dos instituciones se encuentra afiliado si al Instituto Nacional de Pensiones para los Empleados Públicos –INPEP– o al Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–; 2) a qué tipo de pensión corresponden los trámites que habría realizado en ambas instituciones; y, 3) el trámite iniciado en las oficinas administrativas del ISSS en Usulután y la documentación que habría presentado para el pago del beneficio solicitado.

Dicha resolución fue notificada en legal forma al referido señor, según consta en acta de folio. 4, suscrita por el notificador de este Tribunal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la denunciante sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, conforme a los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG.

No obstante lo anterior, es dable aclarar que el anterior pronunciamiento no inhibe a la denunciante de presentar una nueva denuncia, si lo estimare conveniente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76 y 79 incisos 2º y 3º de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal RESUELVE:

*Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED]; y, en consecuencia, archívese el expediente.*

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col